

INFORME DE SECRETARIA: Informo a la señora Juez que la apoderada judicial de la parte actora allegó a través de correo electrónico del Juzgado, escrito con el cual pretende subsanar la demanda, venciendo el término legal el día **15 DE MARZO de 2024**, Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.970

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BRIGIDA DEL SOCORRO ORTIZ ARUZA y OTROS
DO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS Y OTRO
RAD.76001310500120240007300

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y, observándose que si bien la parte actora allega escrito de subsanación y poderes, no subsanó los yerros indicados en los numerales 4), 7), y, 10) del auto interlocutorio No.648 del 07 de marzo de 2024.

En primer lugar, realiza reforma a la demanda, adicionando hechos y modificando las pretensiones 1), 2) y 3) de la misma, siendo que este no es el momento procesal oportuno para ello.

En segundo lugar, persiste en el mismo error de insuficiencia de poder, por cuanto en los nuevos poderes que allega con el escrito de subsanación, la apodera judicial no está facultada para reclamar las pretensiones 1), 2) y la solicitada en el literal a) del numeral 3) de la demanda. Aunado a lo anterior, los poderes arrimados no cumplen con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de junio de 2022, el cual señala:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”

En tercer lugar, si bien allega los certificados de existencia y representación de las empresas que pretende demandar, no corrigió tanto en los poderes como en el escrito de subsanación el nombre de las empresas que pretende demandar, siendo que el señalado no es el correcto, de conformidad con los certificados de existencia y representación legal.

En cuarto lugar, no indica tanto en el poder como en la demanda la clase de proceso a seguir, conforme lo dispone el numeral 5) del artículo 25) del CPTSS modificado Ley 712 de 2001, art12.

Por lo anterior, y, al no haber subsanado la demanda en debida forma, el Juzgado habrá de rechazar la misma conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a estas diligencias.

Por lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de Primera instancia instaurada por los señores **BRIGIDA DEL SOCORRO ORTÍZ ARIZA, DANIEL RAMIRO QUIÑONES ORTÍZ, KAREN YERALDING QUIÑONES ORTÍZ, DARLY FERNEY QUIÑONES ORTÍZ y MARÍA PRACIDA ARIZA,** actuando a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: DEVUELVASE los documentos a la parte actora, sin que medie desglose.

TERCERO: Previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<i>En estado No.53, hoy 12 de abril de 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>La Secretaria,</i> MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO